

385R3178

15. 11. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 301/5

REGLAMENTO (CEE) N° 3178/85 DEL CONSEJO**de 11 de noviembre de 1985****relativo a la aplicación de la Decisión n° 1/85 del Comité mixto CEE-Islandia por el que se modifican los importes expresados en ECUS en el artículo 8 del Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la república de Islandia ⁽¹⁾, se firmó el 22 de julio de 1972 y entró en vigor el 1 de abril de 1973;

Considerando que en virtud del artículo 28 del Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa que es parte integrante de dicho Acuerdo, el Comité mixto ha adoptado la Decisión n° 1/85 que modifica de nuevo el artículo 8 de este Protocolo;

Considerando que conviene aplicar esta Decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Decisión n° 1/85 del Comité mixto CEE-Islandia será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión se adjunta al presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1985.

*Por el Consejo**El Presidente*

M. SCHLECHTER

(¹) DO n° L 301 de 31. 12. 1972, p. 2.

DECISIÓN N° 1/85 DEL COMITÉ MIXTO CEE-ISLANDIA

de 10 de junio de 1985

por la que se modifican los importes expresados en ECUS en el artículo 8 del Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia, firmado en Bruselas el 22 de julio de 1972,

Visto el Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 28,

Considerando que los importes equivalentes a la unidad de cuenta europea en algunas monedas nacionales válidas el 1 de octubre de 1984 eran inferiores a los importes correspondientes válidos el 1 de octubre de 1982; que, en razón del cambio automático de la fecha de base prevista en el apartado 4 del artículo 8 del Protocolo n° 3, se procede a una reducción de los límites efectivos en lo referente a las pruebas documentales simplificadas; que para evitar un resultado de este tipo, conviene aumentar estos límites expresados en ECUS,

DECIDE:

Artículo 1

El artículo 8 del Protocolo n° 3 quedará modificado de la forma siguiente:

- en la letra b) del apartado 1, el importe de «3 400 ECUS» será sustituido por «4 000 ECUS»,
- en el apartado 2, el importe de «240 ECUS» será sustituido por «280 ECUS» y el de «680 ECUS» por «800 ECUS».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de mayo de 1985.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1985.

Por el Comité mixto

El Presidente

Tomas A. TOMASSON

⁽¹⁾ DO n° L 323 de 11. 12. 1984, p. 377.